

Quinta Normal, dieciséis de Octubre del dos mil diecisiete.

ROL: 80862-16-7

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

A fojas 34 y siguientes, consta Denuncia infraccional por ley 19.496, presentada por **Juan Carlos Luengo Pérez**, abogado, director Metropolitano (S) del Servicio Nacional del Consumidor y en su representación, ambos domiciliados para estos efectos en calle Teatinos N° 333, piso 2, comuna de Santiago, respetuosamente digo:

Que, atendido lo dispuesto por el artículo 58 letra g) inciso segundo de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en adelante también LPC, vengo en interponer denuncia infraccional en contra de Laboratorio BLUE STAR CHILE COMPAÑÍA LIMITADA rol único tributario 77.725.150-3, representado legalmente por doña **MARICEL ROXANA SOURYS SALINAS**, ignoro profesión u oficio, C.N.I.12.869.376-9 ambos domiciliados para estos efectos en calle Miguel de Atero N°2575, comuna de Quinta Normal, Región Metropolitana. En su calidad de fabricante o Importador del producto quitaesmalte marca THEME 110ml

Fundando la denuncia en los antecedentes de hecho y de derecho que en lo pertinente señala:

**LOS HECHOS**

El SERNAC, en ejercicio de las facultades y de la obligación que le impone el artículo 58 inciso primero letra g) de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores de "(...) velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y demás normas que digan relación con el consumidor, difundir los derechos y deberes del consumidor y realizar acciones de información y educación del consumidor (...)", y con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas que el mismo cuerpo legal establece, ha detectado que la empresa LABORATORIO BLUE STAR CHILE COMPAÑÍA LIMITADA ha infringido las disposiciones de la Ley N° 19.496 sobre protección de los Derechos de los Consumidores que más adelante se detallarán, en razón de los antecedentes expuestos en esta presentación.

La génesis de la presente denuncia se debe al Informe relativo a la **"EVALUACION DE LA ROTULACION Y FLASH POINT ( PUNTO DE INFLAMACION) EN ACETONAS QUITA ESMALTES Y REMOVEDORES"**, elaborado por esa repartición pública, en el mes de JUNIO 2016, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58 letra d) de la ley del ramo .

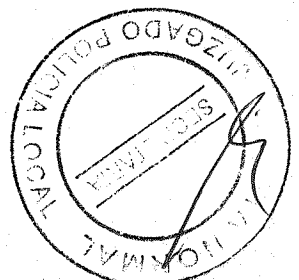
En particular, el referido estudio apuntó a comprobar si el contenido neto nominal declarado en la rotulación Y FLASH POINT, REPRESENTA ALGÚN RIESGO PARA LOS CONSUMIDORES, establecidas considerando las técnicas aplicables para distintos tipos de formatos analizados , además se buscó determinar a.

-VERIFICAR SI LOS PRODUCTOS CUENTAN CON ROTULACION EN CASTELLANO.

-DETERMINAR SI EL FLASH POINT QUE SE PRESENTA EN ESTOS PRODUCTOS REPRESENTA PELIGRO PARA LOS CONSUMIDORES.

ANLIZAR LAS CONDICIONES DE ALMACENAMIENTOS INDICADAS EN LA ROTULACION SON SEGURAS .

**EL DERECHO**



Según la normativa legal vigente y aplicable, la empresa denunciada comete específicamente infracción a los artículos 3° inciso primero letras b) , 19, 23inc. primero , 29 y 33 de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidor En efecto, las citadas disposiciones legales destacándose expresamente lo que a continuación se detalla, a saber:

Artículo 3 inciso primero.- "Son derechos y deberes básicos del consumidor:

b) El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos;

Artículo 1° PUNTO 3, LETRA B).D), artículos 29 y 32 además de los artículos 45 y 46.

Además se hace presente que la verificación del contenido y adecuada rotulación de productos envasados se hace necesaria a fin de cautelar la confianza de los consumidores así también derecho a la información es uno de los pilares fundamentales sobre los cuales se construye la Ley 19.496, atendido a que la información es un factor preponderante al momento de celebrar, ejecutar y extinguir las relaciones de consumo, incentivando de esta forma el consumo responsable de bienes y servicios.

Como señala el Profesor Francisco Fernández Fredes: "El derecho a la información es determinante para que el consumidor pueda efectuar una elección consciente y adecuada de la opción de consumo que más le convenga. El proveedor, en observancia del principio de buena fe, debe proporcionarle información completa, veraz y oportuna de los antecedentes que inciden en la toma de decisión por parte del consumidor, que son los que la norma legal menciona (características relevantes de los productos su precio y demás condiciones de contratación).

En el texto de la legislación se entiende por información clara y veraz aquella que permite al consumidor obtener toda la información necesaria para tomar conocimiento de las características relevantes del producto que se ofrece, de manera tal que el consumidor no se forme una apreciación errónea de las condiciones en que éste se ofrece o de sus cualidades particulares. En Particular en relación a los hechos denunciados en esta presentación, el consumidor adquiere un producto confiando en que este cumple con cantidad y rotulación ofrecidas.

Respecto de, quitaesmaltes, acetonas y removedores.

A fojas 1 a 4 consta fotocopia del mandato del Sernac a don Andrés Herrera Troncoso y otros.

A foja 5 consta fotocopia del decreto 283 que nombra al director del SERNAC.

A fojas 7 a 32 consta estudio de EVALUACION DE LA ROTULACION Y FLASH POINT ( PUNTO DE INFLAMACION) EN ACETONAS , Quitaesmaltes y removedores ".de junio 2016, emitido por el departamento de Calidad y Seguridad de Productos del Sernac.

A fojas 55 y 56 consta el mandato del abogado habilitado Sr. Luengo y su respectiva delegación a Sres. Maritza Espina, Paola Jhon, Juan Carlos Vidal, Sinai Soto ,Víctor Villanueva y Erick Orellana.

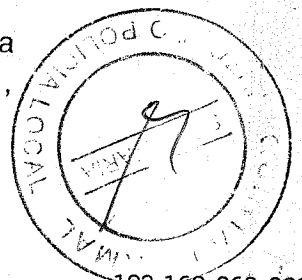
A fojas 57 se provee la denuncia infraccional , acogiéndose.

A fojas 61 Maritza Espina abogado, por Sernac, rectifica representante legal de la denunciada.

A fojas 66 consta notificación de la denuncia infraccional

A fojas 71, consta celebración de comparendo con la asistencia de la abogada Paola Jhon, en representación del SERNAC y de la denunciada Jeannette Sourys Barea , representante legal de laboratorio Blue Star Chile Compañía Limitada. .

Llamadas las partes a conciliación esta no se produce.



La parte de Sernac viene en reiterar y ratificar la denuncia presentada a fojas 34 a 56, ambas inclusive, solicitando se acoja en todas sus partes por infracción a los artículos 3º inciso 1 letra b y d 29 de la Ley 19.496, en relación a la condenando a la denunciada al máximo de las multas establecidas por la Ley con expresa condenación en costas.

El Tribunal tiene por ratificada la denuncia.

La parte denunciada viene en allanarse a la denuncia infraccional, haciendo presente al tribunal que al momento de la denuncia el rotulo del quitaesmalte no cumplía en 3 puntos los cuales a la fecha están solucionados y cumplen a cabalidad, la fecha de expiración no lo exige el instituto de salud pública.

Se reiteran con citación los documentos acompañados.

**Proveyendo el Tribunal el escrito presentado se resuelve lo siguiente:**

A lo principal, téngase por contestada la denuncia.

Prueba testimonial de la parte denunciante: No Hay.

Peticiones .No hay.

**A FOJAS 71VTA. AUTOS PARA FALLO.**

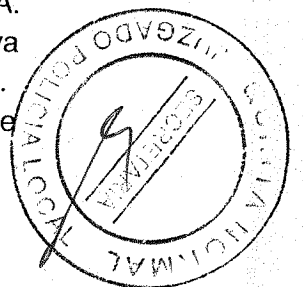
**CONSIDERANDO:**

1. Que, a fojas 54 y siguientes, don Juan Carlos Luengo Pérez, abogado, Director del Servicio Nacional de Consumidor, ya individualizado presenta denuncia infraccional en contra de Laboratorio Blue Star Chile Compañía Limitada. como fabricante del quitaesmalte THEME si cumple su rotulación respecto de lo que debe señalar-respecto al punto de inflamación y precaución de almacenamiento.
2. Que, la génesis de la presente denuncia se debe al Informe relativo a la **"EVALUACION DE LA ROTULACION Y FLASH POINT EN ACETONAS QUITAESMALTES Y REMOVEDORES"**, elaborado por el Sernac y que se acompaña en estos autos.
3. Que, la parte denunciada se allanó a la denuncia, además
4. Que, se llevo a efecto el comparendo de conciliación según lo dispuesto por este tribunal, con la asistencia de ambas partes, según fojas 71. Luego de se allana a la denuncia formulada por el Sernac, razón por la cual no se reproducirán los considerandos que tratan respecto de la convicción que esta sentenciadora ha debido analizar para condenar a la denunciada por tanto y ;

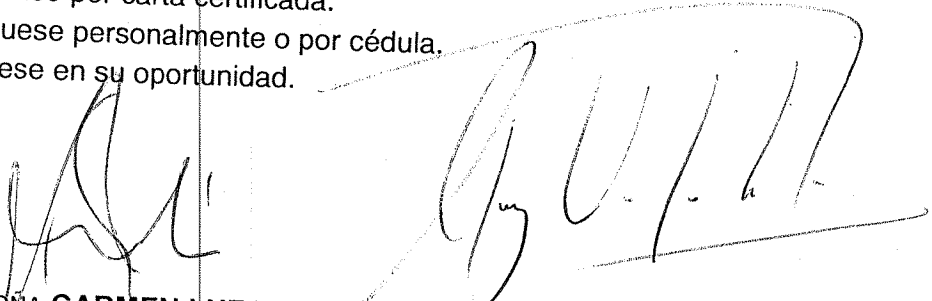
Vistos y dispuesto o que prescriben los artículos 1 y 13 de la Ley 15.231; y 1, 7, 9, 11, 14, 24 de la Ley 18.287, y 1 letra b y d 3 inc 1º, 23, 29 y 33 de la Ley sobre Protección de los derechos de los Consumidores.

**SE RESUELVE:**

- I. Condenar a laboratorio BLUE STAR CHILE COMPAÑÍA LIMITADA. Representada legalmente por doña Jeannette Sourys Barea, ambos ya individualizados. a 5 UTM a beneficio municipal por infracción a ley 19.496.
- II. Hágase devolución A LA DENUNCIADA de las 2 muestras de quitaesmalte acompañadas y custodiadas en la secretaria de este TRIBUNAL,



Una vez ejecutoriada la sentencia comuníquese al Servicio Nacional del Consumidor .  
Dese aviso por carta certificada.  
Notifíquese personalmente o por cédula.  
Archívese en su oportunidad.



DICTADA POR DONA **CARMEN LUZ URREJOLA MORALES**, JUEZ TITULAR  
Autoriza don **ANDRÉS SEPÚLVEDA HERRERA**, Secretario Abogado (S).

